REPÚBLICA DE COLOMBIA

**

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

# *Sala de Decisión No. 2*

 *Auto de Interlocutorio No. 0032*

*Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014)*

*MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA*

*DEMANDANTE: FABIANIS CARMONA ATENCIA Y OTROS*

*DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA*

*EJÉRCITO NACIONAL*

*EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2013-00124-01*

*TEMA: CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA*

 *REQUISITOS DE LA DEMANDA*

*MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN*

*Procede la Sala a resolver el recurso de Apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 17 de abril del 2013 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en el término concedido para tal efecto.*

1. *ANTECEDENTES*

*El 14 de marzo de 2013[[1]](#footnote-1) la parte actora, en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, solicitando que se declarare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados con motivo de las heridas y la pérdida de la capacidad laboral de Fabianis Carmona Atencia, en hechos ocurridos el día 27 de diciembre de 2010 en jurisdicción del municipio de Cumaribo (Vichada), mientras prestaba el servicio militar y como consecuencia de esa declaración, se condene a la entidad a pagarle tanto a él como a los demás convocantes indemnización en los montos especificados en la demanda.*

1. *EL AUTO APELADO*

*El Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, mediante providencia del 17 de abril de 2013 rechazó la demanda aduciendo que no tenía otra opción, dado que mediante auto calendado 21 de marzo de esa misma anualidad, concedió a la parte actora un término de diez (10) días, contados a partir de su notificación, conforme a lo normado por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 la corrigiera en el sentido de:*

*1) “realizar la fundamentación fáctica, jurídica y razonada de la cuantía y la indemnización de perjuicios solicitada, conforme al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011”;*

*2) “En igual sentido debe aportar la parte actora las pruebas que pretende hacer valer, allegando con la demanda todas las documentales que se encuentren en su poder o que hubiese intentado recaudar mediante el ejercicio del derecho de petición”*

*3) Allegara copia de la corrección en medio magnético…*

 *Pero transcurrido el plazo otorgado, la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado.*

1. *EL RECURSO DE APELACIÓN*

*La parte demandante fundamentó su inconformidad con el auto objeto del recurso argumentando que el a-quo no debió rechazar la demanda porque desde su presentación contenía el fundamentó fáctica, jurídico y razonado de la cuantía y la indemnización de perjuicios solicitada, en el acápite “V. ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA BAJO JURAMENTO”, a folios 7 y 8 de la demanda.*

*Igualmente, manifestó en relación con las pruebas exigidas por el auto que inadmitió, que todas las que reposaban en su poder fueron adjuntadas a la demanda y por ello, tan solo se solicita se decreten 3, que serán recaudadas con la mediación de la orden judicial.*

*Concluyó que rechazar la demanda por falta de requisitos que no son necesarios, implica la negación del derecho de acceso a la administración de justicia, por lo que reiteró su solicitud para que el auto apelado sea revocado.*

1. *CONSIDERACIONES*

*El Tribunal es competente para conocer de la impugnación contra el auto que resolvió rechazar la demanda en primera instancia, proferido por el Juzgado Cuarto administrativo de Villavicencio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 153 del CPACA.*

*El a-quo al examinar la demanda advirtió que debía fundamentarse fáctica, jurídica y razonada de la cuantía y la indemnización de perjuicios solicitada, conforme al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y debían aportarse las pruebas que se encontraran en poder del interesado.*

*Resaltando esos defectos, mediante auto del 21 de marzo de 2013, concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanarlos. Esa providencia se notificó por estado el viernes 22 de marzo de 2013*[[2]](#footnote-2)*, por lo que el plazo otorgado comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, es decir, el lunes 1º de abril de esa anualidad, dado que en el interregno transcurrió la semana santa, y venció el viernes 12 de abril de 2013 sin que el interesado perfeccionara la demanda, por esa razón el a-quo mediante auto de 21 de marzo de 2013, objeto de apelación, la rechazó.*

*El auto apelado está ajustado a derecho según el artículo 169-2 del CPACA si se tiene en cuenta que el fundamento para el rechazo fue que no se subsanó la demanda en tiempo. No obstante, se hace necesario analizar las razones alegadas por Fabianis Carmona Atencia en el recurso de apelación, dirigidas a demostrar que la demanda cumplió con los requisitos del artículo 162 del CPACA y por lo tanto no debió ser inadmitida ni rechazada.*

*Examinada la demanda, los demás documentos obrantes en el expediente y las circunstancias expuestas para determinar si el juez de primera instancia podría haberla admitido o si, como lo estimó en el auto del 21 de marzo de 2013, ella no cumplió con los requisitos, la Sala encuentra lo siguiente:*

*La estimación razonada de la cuantía, tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir. En artículo 157 del CPACA dispuso:*

*“****Para efectos de competencia, cuando sea del caso****, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...”*

*Por su parte, el artículo 162 del CPACA predica que:*

*“****Art. 162.-*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(…)*

*6) La estimación razonada de la cuantía,* ***cuando sea necesaria para determinar la competencia****.”*

 *En el texto de la demanda, la actora solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:*

“***SEGUNDA.-*** *Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia:*

*1 – Para Fabianis Carmona Atencia, cien (100) salarios mínimos mensuales, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento del fallo, en su calidad de víctima directa.*

*2 – Para Santander Carmona Trejos y Dubis Ester Atencia Olivera, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, PARA CADA UNO, o lo máximo aceptado por*

*la jurisprudencia al momento del fallo, en su calidad de padres de Fabianis Carmona Atencia.*

*3 – Para Sugeidis Carmona Atencia, Kebin Antonio Carmona Atencia y Dayanis Carmona Atencia, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, PARA CADA UNO, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento del fallo, en su calidad de hermanos de Fabianis Carmona Atencia.*

***TERCERA.-*** *Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), a pagar a favor de Fabianis Carmona Atencia, los perjuicios materiales que ha sufrido con motivo de sus heridas e incapacidad laboral,* ***teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:***

***1 – Un salario de setecientos cincuenta mil noventa y cuatro ($ 750.094.00) pesos mensuales que se toma para liquidar como factor prestacional de un soldado regular (según los Decretos 2728 de 1968, Decreto 94 de 1989 y Decreto 1796 de 2000), o en subsidio el salario mínimo legal vigente en el mes de diciembre de 2010, es decir la suma de quinientos quince mil ($ 515.000.00) pesos mensuales, más un treinta (30%) por ciento de prestaciones sociales en ambos casos. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.***

***2 – La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos en la Superintendencia Bancaria.***

***3 – El grado de incapacidad laboral que le fije la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en la junta médica laboral al soldado regular Fabianis Carmona Atencia.***

***4 – Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de diciembre de 2010 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.***

***5 - Las fórmulas de matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.***

***CUARTA.- Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), a pagar a favor de Fabianis Carmona Atencia, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, con motivo del daño a la salud (anteriormente llamado perjuicio fisiológico) que está sufriendo por la lumbalgia crónica que padece y la limitación del movimiento de su pierna izquierda.”***

*Más adelante, en el capítulo concerniente a la estimación razonada de la cuantía, la parte actora señaló:*

***“V - ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA BAJO JURAMENTO.***

***Estimo la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda, en menos de doscientos noventa y cuatro millones setecientos cincuenta mil ($ 294’750.000.00) pesos, cantidad que equivale a quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes mensuales, por lo tanto, el proceso se tramitará en primera instancia en el Juzgado Administrativo,*** *y en segunda instancia en el Tribunal Administrativo, según el artículo 155 numeral 6º. de la Ley 1.437 de 2011.*

*En la ley 1.437 de 2011, artículo 157, se dice que la cuantía se estima por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones.*

*La pretensión por perjuicios morales se liquida de la siguiente manera: el equivalente en pesos hoy de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, para el demandante Fabianis Carmona Atencia, lo cual equivale a cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta mil ($ 58’950.000.00) pesos; y el equivalente en pesos hoy de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, para cada uno de los demandantes Santander Carmona Trejos, Dubis Ester Atencia Olivera, Sugeidis Carmona Atencia, Kebin Antonio Carmona Atencia y Dayanis Carmona Atencia, lo cual equivale a veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil ($ 29’475.000.00) pesos, para cada uno.*

*La pretensión por perjuicios a la vida de relación es el equivalente en pesos hoy de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, para el demandante Fabianis Carmona Atencia, lo cual equivale a cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta mil ($ 58’950.000.00) pesos.*

*En cuanto a los perjuicios materiales, los estimo a la fecha de la presentación de la demanda en más de diecinueve millones quinientos mil ($ 19’500.000.00) pesos,* ***porque solicité que se liquidaran con un salario de setecientos cincuenta mil noventa y cuatro ($ 750.094.00) pesos, y han transcurrido más de veintiséis (26) meses desde la consolidación del daño****.*

*Según el artículo 157 de la Ley 1.437 de 2011, determino la cuantía por el valor de la pretensión mayor porque en este proceso se acumularon varias pretensiones.* ***Por ello, tal como lo ordena el artículo 157 de la Ley 1.437, sin tener en cuenta la estimación por los perjuicios morales, la cuantía la estimo en la suma de cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta mil ($58’950.000.00) pesos, por tratarse de la pretensión mayor, es decir, del perjuicio a la vida de relación o el conocido hoy como daño a la salud.”***

*Estima la Sala que en el asunto que se estudia la parte actora efectuó la relación de las pretensiones de la demanda y con fundamento en las mismas estableció de manera razonada, la cuantía del proceso, lo cual permite concluir que cumplió con tal exigencia formal, al especificar el origen del perjuicio y los parámetros que debían tenerse en cuenta para su cálculo y liquidación, dejando claro para efectos de determinar la competencia, que la cuantía era inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes mensuales, por lo tanto, la competencia para conocer del proceso radicaba en cabeza del Juzgado Administrativo en primera instancia,**por lo que no había lugar a que, en éste aspecto tuviera la carga de corregir la demanda.*

*De otra parte, como no se discuten las pretensiones principales, se estima que bien puede el Administrador, garantizar el acceso a la justicia y analizar en una oportunidad procesal posterior la situación, sin necesidad de penalizar la actuación con el rechazo.*

*Respecto al segundo reparo expresado por el a-quo para la admisión de la demanda relacionado con el aporte de las pruebas documentales que se encontraran en poder del demandante o que se “hubiese intentado recaudar mediante el ejercicio del Derecho de Petición”, no puede imponerse a la parte demandante una carga procesal que la ley no contempla.*

*Además, no hay razón para dudar de los dichos de la parte interesada que aseguró haber aportado con la demanda la totalidad de las pruebas que reposaban en su poder, de manera que si bien es cierto debe continuarse el ejercicio pedagógico emprendido por la jurisdicción para transformar las arraigadas prácticas de abstenerse de acompañar a la demanda las pruebas documentales con las que se elaboró la demanda, que ocasionan dilación en la pronta y cumplida administración de justicia, también lo es que a la par debe salvaguardarse el acceso a ella por parte del conglomerado social.*

*Por estas razones la Sala concluye que la demanda no presentaba las falencias que el Juzgado de instancia creyó advertir, que ocasionaron su inadmisión y posterior rechazo, en consecuencia, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se revocará el auto impugnado y en su lugar se ordenará al Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio que proceda a verificar si se encuentran satisfechos los restantes presupuestos exigidos por el CPACA para su admisión.*

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,*

*R E S U E L V E:*

*PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio el 17 de abril de 2013, mediante el cual se rechazó la demanda por no cumplir con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la misma, relativos a la falta de fundamentación fáctica, jurídica y razonada de la cuantía y la indemnización de perjuicios que se solicita y del aporte de pruebas que reposaban en poder de los demandantes, por las razones expuestas en precedencia.*

*SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen para que proceda a verificar si se encuentran satisfechos los restantes presupuestos exigidos por el CPACA para la admisión de la demanda.*

*Notifíquese y Cúmplase,*

*Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, según Acta No.*

*MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN*

 *(Original Firmado)*

*HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO TERESA HERRERA ANDRADE*

 *(Original Firmado) (Original Firmado)*

1. *Fol. 25* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Fol. 28 vuelto* [↑](#footnote-ref-2)